



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 6 de octubre de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 06 cuaderno de medidas*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y retención de las sumas de dinero, depositadas en la (s) cuenta(s) corriente, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la persona demanda (Ver anexo 02. Cd.Medidas); y, embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas EZS 67F.

Además, informo que reposa en el cartulario la devolución que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó de las diligencias para la notificación del ejecutado, informando que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: *“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS...”* (Anexo 05, Cdno. Ppal. Digital)

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y que al realizar la consulta en la plataforma del Banco Agrario, no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Diciembre 16 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00453-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida de secuestro decretada en el proceso ejecutivo que promueve la señora **Angélica del Socorro Gallego Quintero-** en contra del señor **Diego Alejandro Moncada Salazar.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 25 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar el certificado de tradición del rodante, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, lo cual genera la imposibilidad de continuar con la siguiente fase procesal, como lo es la comisión para el secuestro del mismo; debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Debe destacarse que, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, se dispuso de forma simultánea el embargo y secuestro del rodante EZS67F, no obstante, la parte convocante se desinteresó por cumplir con las demás cargas procesales para dar cumplimiento a la cautela, luego emerge la necesidad de decretar el desistimiento tácito al acto procesal correspondiente, esto es, al secuestro del bien, a fin de que se entiendan definidas las medidas cautelares y proceder a requerir nuevamente para notificar al demandado.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar al ejecutado; y, verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la carga procesal impuesta mediante proveído del 25 de octubre de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, ello en atención de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena, que, ante el incumplimiento, emerja en esa ocasión el desistimiento tácito del proceso ejecutivo incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito la solicitud de secuestro sobre el vehículo embargado.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, ello en atención de lo



consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena, que, ante el incumplimiento, emerja en esa ocasión el desistimiento tácito del proceso ejecutivo incoado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ed422c577e14ae860a44e84851703b94ed9bc0ea2fdce32100e2f5a4cf41c**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**